

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-66/2018 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y
PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a dos de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que es materia de controversia, la resolución **INE/CG252/2018** y el dictamen consolidado **INE/CG251/2017** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, relativos a la revisión de los informes de precampaña al cargo de gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.....	9
5. ACUMULACIÓN.....	11
6. ESTUDIO DE FONDO.....	12
6.1. Conclusiones impugnadas	12
6.2. Análisis de agravios.....	13
6.2.1. Conclusión 5.....	13
6.2.2. Conclusión 6.....	23
6.2.3. Conclusión 8.....	32
6.2.3. Conclusión 10.....	47
<i>i.</i> Decisión respecto a la supuesta violación al proceso deliberativo	48
<i>ii)</i> Decisión respecto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia	57
7. EFECTOS.....	69
8. RESOLUTIVOS.....	70

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de México, identificados con número INE/CG251/2017 e INE/CG252/2017
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,¹ el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG251/2018** y la resolución **INE/CG252/2018** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS*”.

1.2. Demanda y ampliación de demanda SUP-RAP-66/2018.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

El dos de abril siguiente, el PRD presentó ante esta Sala Superior un escrito a fin de ampliar su demanda.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.3. Demanda SUP-RAP-84/2018. El treinta y uno de marzo del presente año, el PRD, a través de su representante ante el Consejo General, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

1.4. Turno. Mediante los acuerdos de treinta y uno de marzo y cuatro de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-66/2018 y SUP-RAP-84/2018, respectivamente y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Requerimiento de información. El seis de abril, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que proporcionara la información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación identificado como SUP-RAP-84/2018, quien proporcionó lo solicitado el nueve del mismo mes y año.

1.6. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de recursos de apelación promovidos por un partido político a fin de controvertir una

resolución del Consejo General relativo a la revisión de informes de precampaña de ingresos y gastos al cargo de gobernador en el estado de Morelos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por el PRD ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve los recursos, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basan sus impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Los escritos de fecha veintisiete y treinta y uno de marzo presentados ante la autoridad responsable a fin

de promover los recursos de apelación al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

En la sesión celebrada el veintitrés de marzo por la que se aprobaron los informes de ingresos y gastos correspondientes a las precampañas de diversas elecciones a nivel federal y local, se presentaron “adendas” que **modificaron, de forma parcial y sustancial**, las propuestas de dictamen y resolución originalmente puestos a consideración del Consejo General por la Comisión de Fiscalización. Por tal motivo, fue necesario realizar el engrose de la resolución impugnada respecto de las propuestas de modificación presentadas como “adendas”.

En ese sentido, en el escrito de demanda presentado el veintisiete de marzo, el actor controvierte las **conclusiones 5, 6 y 8**, las cuales, no fueron modificadas por “adendas” o sujetas a engrose, puesto que al estar presente el representante del partido político actor durante la mencionada sesión, le es aplicable la notificación automática. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintitrés al veintisiete de marzo, por lo que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.²

En cuanto al escrito de demanda presentado el treinta y uno de marzo, la autoridad responsable hace valer la causal de

² Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como del criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 y 461.

improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, alegando que la resolución impugnada no fue sujeta a engrose y operó la notificación automática, tal como se detalla en el escrito INE/DS/985/2018.³

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el actor controvierte solamente la **conclusión 10** que fue presentada como “adenda” durante la sesión del Consejo General, sin embargo, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, dicha consideración **sí se tradujo en el engrose de la resolución impugnada.**⁴

Lo anterior, se verifica del contenido de la “adenda” correspondiente a la indebida comprobación de gastos en Facebook Ireland Ltd.,⁵ “adenda” que fue proporcionada por el actor y confirmada por la autoridad responsable mediante la respuesta al requerimiento.⁶

Del propio contenido de la “adenda”, es posible apreciar que tanto el dictamen como la resolución aprobada por el Consejo General serían engrosados.

En ese sentido, a pesar de que el oficio INE/DS/985/2018

³ En dicho oficio se aprecia:

“(…)

Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 27, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, le envío los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión antes señalada, mismos que no fueron objeto de engrose, los cuales se relacionan a continuación:

(…)

67. INE/CG251/2018 *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos. Punto 7.6*

“(…)”

⁴ Específicamente, lo relativo a la conclusión sancionatoria 10.

⁵ En adelante, Facebook.

⁶ Antecedente 1.5.

refiere que el punto 7.6 (siete punto seis) no fue engrosado,⁷ de la revisión de las constancias que motivaron la aprobación del acto impugnado, es posible concluir que **sí existieron cambios sustanciales** que **modificaron** las conclusiones sancionatorias originalmente puestas a consideración de los integrantes del Consejo General, **los cuales ameritaron la realización de un engrose.**

Al existir constancia de que la resolución efectivamente fue engrosada y que ésta fue notificada al actor el veintisiete de marzo,⁸ contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el plazo para interponer el medio de impugnación respecto de la **conclusión 10**, transcurrió del veintisiete al treinta y uno de marzo por lo que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.

Por tanto, los escritos de demanda que integraron los expedientes al rubro fueron presentados oportunamente.⁹

⁷ En dicho oficio se aprecia:

“(…)

Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 27, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, le envió los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión antes señalada, mismos que no fueron objeto de engrose, los cuales se relacionan a continuación:

(…)

67. INE/CG251/2018 *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos. Punto 7.6*

“(…)”

⁸ Oficio INE/DS/985/2018 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido por el actor el veintisiete de marzo, mediante el cual le notifica los Dictámenes y Resoluciones aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de marzo y “(…) los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación (…)”.

⁹ Similar criterio para la consideración de la oportunidad de los escritos, fue sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2016, SUP-RAP-157/2016 y SUP-RAP-75/2018.

3.3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación los interpone un partido político nacional por conducto de su representante ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en los informes circunstanciados correspondientes.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El dos de abril, el actor presentó ante esta Sala Superior el escrito de ampliación de demanda en el expediente SUP-RAP-66/2018 con motivo del oficio INE/DS/985/2018 mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General hizo de su conocimiento los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del veintitrés de marzo.

El actor refiere que de la notificación referida puede desprenderse que la resolución impugnada sí fue engrosada. Ello, pues la resolución aprobada y notificada mediante el oficio INE/DS/985/2018, identificada como el punto 7.6 (siete punto seis) de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo

General el veintitrés de marzo, no corresponde con la versión circulada durante dicha sesión.

En esa línea, el actor sostiene que en la resolución aprobada se incorporaron irregularidades y sanciones no previstas en los proyectos de acuerdo circulados originalmente durante la sesión del Consejo General, por lo que no los controvierte sino hasta la presentación del escrito mencionado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio de impugnación ocasiona el agotamiento del derecho respectivo, por lo que una vez presentado no es posible que se haga valer nuevamente ese derecho mediante el escrito de ampliación de la demanda en tanto que su derecho ya se consumó.

Tal criterio constituye una regla general que admite como excepción, aquellos escritos en los que la ampliación obedezca a hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.¹⁰

Sin embargo, esta Sala Superior observa que el escrito presentado como ampliación de la demanda es **idéntico** al presentado de forma previa ante la autoridad responsable el día treinta y uno de marzo, y que derivó en la integración del

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Consultable a fojas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expediente del recurso de apelación SUP-RAP-84/2018 que aquí se resuelve.

En tanto, al haber agotado el derecho de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, en principio, sujetas a engrose y las cuales integraron el expediente SUP-RAP-84/2018, no es procedente la ampliación de la demanda.

Lo anterior, no ocasiona perjuicio al actor ya que, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia del expediente SUP-RAP-84/2018, los planteamientos serán estudiados en el fondo de este asunto.

5. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el órgano responsable y el acto impugnado, pues impugnan el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador en el estado de Morelos en el marco del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Sobre esta base, se considera que los recursos se deben resolver en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

SUP-RAP-66/2018 y acumulado

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-RAP-84/2018 al diverso recurso SUP-RAP-66/2018, por ser este último el registrado en primer orden en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Conclusiones impugnadas

Se precisa que, en los escritos de demanda, el actor controvierte los actos impugnados únicamente respecto de las **conclusiones 5, 6, 8 y 10**, por lo que el presente medio de impugnación se limitará al análisis de éstas en los términos de los agravios planteados.

De la revisión al apartado 26.3, incisos e), f) y g) de la Resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable sancionó al actor por la comisión de cuatro faltas de carácter sustancial:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción 50% de reducción mensual
5. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en espectaculares y demás propaganda en la vía pública por un monto de \$36,317.61.	\$36,317.61	\$54,476.42
6. El sujeto obligado omitió reportar gastos	\$54,681.30	\$82,021.95

realizados por concepto de transporte de personal por un monto de \$54,681.30.		
8. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 2 vehículos oficiales. Por un importe de \$2,663.78.	\$2,663.78	\$5,327.56
10. El partido omitió comprobar gastos conforme al artículo 127 y 143 del RF, toda vez que, omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook Ireland Limited, por un importe de \$210,769.59.	\$210,769.59	\$210,769.59

6.2. Análisis de agravios

6.2.1. Conclusión 5

La autoridad responsable determinó sancionar al actor por omitir reportar en el informe de precampaña erogaciones relacionadas con propaganda electoral colocada en la vía pública, por un monto de \$36,317.61 (treinta y seis mil, trecientos diecisiete pesos 61/100 m.n.).

Al respecto, el instituto político aduce lo siguiente:

i. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y debido proceso. El PRD refiere que dicha conclusión le causa agravio toda vez que la autoridad fiscalizadora fue omisa en la valoración de las aclaraciones presentadas ya que, desde la respuesta al oficio de errores u omisiones, aclaró que los gastos atribuidos fueron reportados en la póliza PC/DR49/07-03-18.

Al efecto, el actor argumenta que le indicó a la autoridad responsable que en el Anexo 3.3.4C5_Anexo 2-1 en el cuadro de referencia del archivo “*Relación mantas puertas abiertas*” el número consecutivo en el que se encuentra la comprobación del gasto observado.

SUP-RAP-66/2018 y acumulado

ID ENCUESTA		
5983	6446	6721
6349	6447	8862
6376	6448	8906
6401	6603	12268
6421	6632	12301
13454	13472	

En este contexto, afirma que informó a la autoridad responsable que cada uno de los “ID” observados en el anexo 3.3.4_Anexo2 figuraban en las columnas N, O y P del archivo electrónico “*Relación mantas puertas abiertas*”, adjuntando lo siguiente:

- Archivo electrónico 3.3.4.C5_Anexo 2-1
- Archivo electrónico “*Relación de mantas puertas abiertas*”
- Archivo electrónico de los documentos adjuntos de la póliza DR/49/01/18

Respecto de los ID 12268 e ID 12301, el PRD refiere que informó a la autoridad responsable que ambos fueron reportados en la contabilidad concentradora en la póliza DR-200/02/2018, exhibiendo la impresión de pantalla del extracto de la hoja membretada en que se muestra el espectacular observado.

Adicionalmente, adjuntó a su medio de impugnación las pólizas DR_P1_102 a DR_P1-105.

Asimismo, señala que la autoridad responsable debió consultar los registros del SIF y la documentación comprobatoria, sin embargo, a su parecer, únicamente reiteró la observación inicial de que el gasto no se encontraba reportado.

La pretensión del actor es revocar la sanción impuesta, en virtud de que “*de la simple consulta del SIF*” es posible acreditar que los gastos que fueron sancionados como “omitidos”, sí figuran en el sistema.

ii. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por el PRD relacionados con la póliza PC/DR49/07-03-18 son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

No le asiste la razón al instituto político en cuanto a la omisión de la autoridad responsable de valorar las aclaraciones realizadas mediante su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí valoró en el dictamen consolidado la información presentada mediante la póliza DR/49/01/18; así como la póliza DR-51/01/18 (la cual no es materia de impugnación), identificando de forma clara los ID que se ampararon con las pólizas registradas en el SIF, como a continuación se presenta:

*“De la revisión al SIF, así como del análisis a la respuesta del sujeto obligado, se corroboró que en las pólizas DR-51/01/18 y **DR/49/01/18**, de la concentradora, registró los espectaculares que se detallan a continuación:*

6630	6640	7369
7394	7425	7426
7455	7687	7690
8696	8706	8874
13754	6343	6352
6361	6387	6388
6390	6419	6443
6450	6520	6583
6618	6625	13745

Por lo que se refiere a los espectaculares no registrados mismos que señalan con (2) en el anexo 3.3.4.1.1_Anexo 2 del presente dictamen, esta autoridad procedió a realizar la determinación el anexo 3.3.4.1_Anexo 3 del presente dictamen por tal razón, la observación no quedó atendida, importe que se acumulará al tope de gasto de campaña en el Anexo II del presente dictamen”.

[Énfasis añadido]

De ahí lo **infundado** del agravio por lo que hace a este tema.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable debió consultar los registros realizados en el SIF en atención a la información presentada y la documentación comprobatoria, esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** porque en la respuesta al oficio de errores y omisiones el instituto político no vinculó los ID observados por la responsable con cada una de las pólizas registradas en el SIF que ampararan el registro contable de los conceptos de gasto.

Lo anterior, porque el PRD únicamente se limitó a referir de forma genérica que los ID observados se encontraban soportados mediante diversas pólizas, incluida la póliza DR-49/01/2018.

Cabe señalar que, en su demanda, el actor refiere que informó a la autoridad responsable que cada uno de los “ID” observados en el anexo 3.3.4_Anexo2 figuraban en las columnas N, O y P del archivo electrónico “Relación mantas puertas abiertas”, no obstante, de la revisión a la documentación soporte presentada por la autoridad responsable, en específico, de la revisión al archivo señalado por el actor no se advierte que se hayan vinculado los ID observados por la autoridad con los cuarenta y cinco elementos que integran el archivo en cuestión.

En ese contexto, si el partido no precisa las referencias de las cuales se puedan constatar sus afirmaciones, al no indicar en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra en que se encuentran en el SIF, no resulta viable que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que aportó el actor, como en el caso lo pretende, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas fueron de su conocimiento de manera previa a la aprobación de las resoluciones. Por esta razón se considera que el actor sí contó con el tiempo y los elementos para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y, por ende, el indebido actuar de la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Superior esta conclusión, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.¹¹

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de

¹¹ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-211/2017.

fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

- 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.*
- 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.*
- 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”.*

Consecuentemente, el actor no identificó o vinculó los anuncios espectaculares y las vinilonas observadas por la autoridad responsable en el archivo denominado “Relación mantas puertas abiertas”, máxime que el archivo en cuestión se refiere únicamente a “mantas”.

De ahí que se considere **inoperante** el motivo de inconformidad bajo estudio.

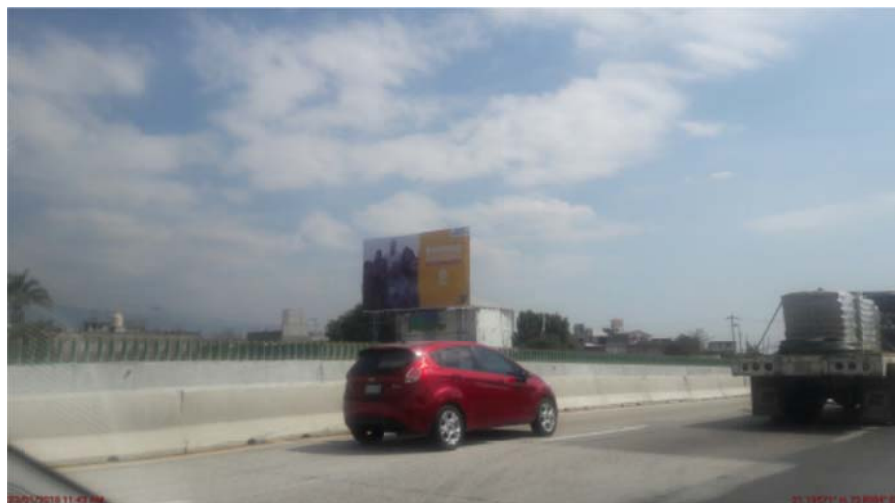
Ahora bien, por lo que hace a la referencia contable DR-200/02/2018, esta Sala Superior considera que le asiste la

razón al actor, en atención a que el ID 12301 sí fue reportado en el SIF, como a continuación se presenta.¹²

Al respecto, en la respuesta al oficio de errores y omisiones (0049/SFPRD/MOR/2018) el actor señaló a la autoridad responsable lo siguiente:

*“(...)
También se detectaron 2 ID Encuesta número 12268 y 12301 ambos reportados en la contabilidad de la concentradora en la póliza DR-200/02/2018, se pega la impresión de pantalla del extracto de la Hoja Membretada en el que se muestra el espectacular observado.”*

Adicionalmente, el actor presentó, en su respuesta, la imagen de la hoja membretada correspondiente al folio RNP-HM-000106, ID RNP: 201502101173808 del Registro Nacional de Proveedores mediante el cual identificó el anuncio espectacular ID 12301, en cual se observan los datos de la persona moral que prestó el servicio, esto es, GRUPO GRABADOS S.A. de C.V., el costo por la colocación del anuncio espectacular y la imagen del anuncio espectacular.



¹² El ID 12301 se observó a través del resultado del monitoreo a anuncios espectaculares, identificado como anexo 4 del oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/21807/18.

SUP-RAP-66/2018 y acumulado



Registro Nacional de Proveedores



Folio: RNP-HM-000106 Fecha Último Cambio: 24/01/2018 15:05:57
Estatus HM: EMITIDA Estatus RNP: Activo (Refrendado)

ID RNP: 201502101173808 Fecha emisión: 24/01/2018
Nombre o Razón Social: GRUPO GRABADO SA DE CV
RFC: GGR070521G50 Eslogan: DEDICADOS A CAPTAR MIRADAS
Nombre Comercial: GRUPO GRABADO S.A. DE C.V

Productos y Servicios

Consecutivo: 3 ID INE: INE-RNP-00000069476
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Categoría: SERVICIO
Descripción: RENTA ESPECTACULAR AHUATEPEC Subtipo: ESPECTACULAR
Unidad de Medida del Precio: MES
Precio Unitario: \$ 10,000.00
Código Interno/Modelo: 38 Impuestos: \$ 1,600.00
Tamaño: 12.90 X 7.20 Total: \$ 11,600.00
Unidad de Medida del Tamaño: METRO

Ubicación:
Calle: AUTOPISTA MEXICO ACAPULCO
No. Ext.: KM 84 No. Int: MAS 700
Colonia: ANTONIO BARONA
C.P.: 62320
Municipio: CUERNAVACA Entidad: MORELOS
Entre calle: MARGARITAS
Y Calle: AV AHUATEPEC
Referencia: VISTA MEXICO CUERNAVACA

Beneficiarios:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
25357	LOCAL	GOBERNADOR ESTATAL	GAYOSSO CEPEDA	MORELOS	LOCAL

Contenido: PRECANDIDATO RODRIGO GAYOSSO CON MUJERES

Periodo de colocación del: 18/01/2018 al 11/02/2018

Del análisis al dictamen consolidado la autoridad responsable únicamente señaló lo siguiente:

“De la revisión al SIF, así como del análisis la respuesta del sujeto obligado, se corroboró que en las pólizas DR-51/01/18 y DR/49/01/18, de la concentradora, registró los espectaculares que se detallan a continuación:

[Cuadro]

*Por lo que se refiere a los espectaculares no registrados mismos que señalan con (2) en el **anexo 3.3.4.1.1_Anexo 2 del presente dictamen**, esta autoridad procedió a realizar la determinación el **anexo 3.3.4.1_Anexo 3 del presente dictamen** por tal razón, la observación **no quedó atendida**, importe que se acumulará al tope de gasto de campaña en el **Anexo II del presente dictamen**”.*

Como se advierte, no obstante que el actor informó la referencia contable, presentó la imagen de la hoja membretada del

Registro Nacional de Proveedores, así como (muestra) la imagen del anuncio espectacular, la autoridad fue omisa en valorar dicha circunstancia.

De la verificación al SIF esta autoridad jurisdiccional advirtió el registro de la póliza DR-200/02/2018, la cual contiene como soporte documental, entre diversa información: *i)* hoja membretada correspondiente al folio RNP-HM-000106, ID RNP: 201502101173808 del Registro Nacional de Proveedores (incluye muestra del anuncio espectacular); *ii)* comprobante de pago interbancario y, *iii)* Factura 6541, emitida por la persona moral Grupo Grabado S.A. de C.V.

Ahora bien, del análisis al anexo 4 del oficio de errores y omisiones se observó que el ID Encuesta o ticket identificado con el número 12301 es coincidente con el anuncio espectacular referido en la póliza y la hoja membretada señalada por el actor, como se presenta a continuación:



Al acreditarse que el PRD sí registró en el SIF el anuncio espectacular identificado con el número ID 12310, esta autoridad electoral considera **fundado** el agravio hecho valer con respecto al ID en cuestión.

En consecuencia, procede revocar tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnados en la parte conducente al anuncio espectacular identificado con el ID

12310 de la conclusión 5, al acreditarse su registro ante la autoridad responsable; por lo que se deja sin efectos el monto involucrado determinado, así como la sanción correspondiente.

En cuanto al ID 12268, se considera **inoperante** pues no obstante que el instituto político refirió en el oficio de errores y omisiones que el anuncio espectacular se encontraba en la póliza DR-200/02/2018 el PRD no vinculó el ID observado con la documentación soporte que permitiera identificar el registro del anuncio espectacular en la contabilidad.

6.2.2. Conclusión 6

En el dictamen consolidado la autoridad responsable determinó en la conclusión 6 que el instituto político recurrente omitió reportar gastos por concepto de transporte de personal, por un monto involucrado de \$54,681.30 (cincuenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y un pesos 30/100 m.n.).

A continuación, se presentan los conceptos materia de análisis:

Conclusión 6					
Cons	Domicilio	Fecha	Acta	Gastos identificados	Anexo del Oficio de EyO
1	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	17/01/2018	10025	1 automóvil placas PYZ5833	7
3	Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuituco, Morelos	17/01/2018	10083	40 vehículos para transporte de personas	
				1 transporte de personas, placas SG10660	
9	Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata, Morelos	27/01/2018	15705	1 vehículo Del Partido Placas NW18484	

En contra de dicha determinación, el partido recurrente hace valer los conceptos de agravio siguientes.

a. Falta de motivación

El actor sostiene que la autoridad no realiza una motivación concreta respecto de la presunta infracción, toda vez que el dictamen soslaya lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues según su dicho, la responsable estableció de manera dogmática y sin evidencia que no fue localizado el registro contable de los gastos observados como no reportados, sin tomar en consideración la respuesta otorgada en el oficio de errores y omisiones.

Señala que la responsable otorga valor probatorio pleno al acta de verificación, de cuyo contenido desprende que se afirma la existencia de un *“transporte de personal para 40 personas”* que no tiene mayor sustento que el dicho del verificador, además de anexar *“fotografías de diversos automóviles, entre los que cuenta el utilizado por el precandidato para su transporte”*, así como otro *“con placas NW18484 que atribuye propiedad al partido sin que en la fotografía aparezca elemento alguno que así lo indique”*.

Para el recurrente, la autoridad responsable falta al principio de objetividad ya que soslaya las omisiones del acta de verificación, pues si bien se aluden circunstancias de *tiempo* y *lugar*, es omitida la circunstancia de *modo* exigida en el artículo 299, inciso b) del Reglamento, por lo que según su dicho es ineficaz para demostrar la falta que se le atribuye.

b. Indebida motivación de la sanción impuesta

El actor considera que la autoridad, al sancionar la presencia de un vehículo supuestamente utilizado para transportar cuarenta personas, se concretó a señalar el valor más alto en la matriz de precios (\$1,524.94), para después fijar la cantidad de prorratio que corresponde a la campaña (\$1,331.89) y finalmente, determinar que el valor que debe sumarse al tope de gastos de campaña es el resultado de multiplicar esta última cifra por treinta y nueve (\$51,943.71) con lo cual, señala, se creó la ficción contable de haber utilizado 40 vehículos y no el único que alude el acta de verificación.

Además, aduce que fue sumado el costo del vehículo utilizado por el precandidato que fue registrado en el SIF, así como un vehículo más, del que se le atribuyó la propiedad, para estimar el monto involucrado en la falta cometida.

Cuestión previa

Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en la presente conclusión, es de precisar que de la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente no controvierte los vehículos con placas de identificación **SG10660** y **PYZ5833**.

Si bien, el actor transcribe en su demanda la respuesta al oficio de errores y omisiones en la que se advierte la narrativa relacionada con los vehículos SG10660 y PYZ5833, en el desarrollo de las consideraciones motivo de agravio no aduce alguna vulneración directa respecto de ellos.

Por lo que queda firme la determinación de la responsable en el dictamen consolidado y resolución correspondiente respecto de estos dos vehículos.

Decisión

Cuarenta vehículos utilizados como transporte

Los agravios formulados por el recurrente devienen **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, como se evidencia a continuación.

Las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas, porque del análisis a la demanda no se advierte que controvierta las consideraciones del dictamen consolidado mediante las cuales la autoridad responsable determinó que se utilizaron cuarenta vehículos para transporte de personal, ello es así porque el PRD no especifica de qué manera el acta de visita de verificación no justificó el uso de los vehículos en beneficio de su precandidato.

Esto es, el actor no controvierte de forma directa las circunstancias particulares que motivaron el actuar de la responsable para determinar la omisión de reportar cuarenta vehículos, por lo que dejó de precisar en este caso la valoración que la responsable dejó de realizar.

Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en señalar que el PRD en su agravio a la conclusión 6 controvierte el uso de un vehículo del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia¹³ para el traslado de personas con capacidades diferentes, así

¹³ En adelante DIF.

como la falta de evidencia para acreditar la capacidad del vehículo para cuarenta personas. No obstante, el vehículo del DIF forma parte de la conducta infractora establecida en la conclusión 8 del dictamen consolidado.

Visto lo anterior, se considera **inoperante** el agravio respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la imposición de la sanción, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque parte de una premisa errónea.

La determinación de costos, relacionada con los gastos no reportados enunciados en el anexo identificado como "3.3.4_Anexo 4" del dictamen consolidado parte de los conceptos observados en el oficio de errores y omisiones y el anexo que lo integraron, mediante los cuales se advierte que la autoridad fundó y motivo su observación respecto de cuarenta y un vehículos, y no como lo refiere el PRD, pues la conducta no versó sobre un vehículo con capacidad para cuarenta pasajeros.

De ahí que la autoridad responsable en la determinación de costos de la conclusión 6 haya considerado la totalidad de vehículos referidos con 3 en el cuadro correspondiente del dictamen consolidado. Como se advierte a continuación:

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
-------------------------	--------	--------	-------------	----------	----------------	---	-------------------------------	------------------------------------

SUP-RAP-66/2018 y acumulado

				(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	89.03	1,357.67	1,357.67
	2	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	39	1,524.94	87.34	1,331.89	51,943.71
	3	15705	Vehículo Del Partido Placas NW18484	1	1,524.94	90.49	1,379.92	1,379.92
Total								\$54,681.30

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando señala que sin explicación ni demostración alguna la autoridad responsable suma el costo del vehículo utilizado por el precandidato el cual se encuentra registrado en el SIF.

Es importante señalar que de los vehículos sancionados por la responsable no se desprende que alguno de ellos se trate de aquel que el actor refiere utilizó el precandidato a gobernador, pues de conformidad con el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente informó que el precandidato del PRD realizó sus traslados en el vehículo identificado con las placas PZG7585, el cual sí fue registrado en el SIF.

Del análisis al dictamen consolidado se observa que el vehículo referido en el párrafo precedente se ubicó en la referencia 1, esto es, quedó atendida, por lo que no se impuso sanción al respecto y por ende no forma parte del anexo "3.3.4_Anexo 4"

De ahí que se consideren **infundados** los agravios expuestos por el partido.

Vehículo del partido identificado con placas NW18484

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio hecho valer por el PRD respecto al vehículo identificado con la placa NW18484, porque del contenido del anexo 7 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807, no se advierten elementos que acrediten que se trata de un vehículo propiedad del partido político.

De las imágenes que corren agregadas al anexo 7 del oficio referido en el párrafo precedente se observa el vehículo materia de análisis.¹⁴



¹⁴ Corren agregadas de las páginas 396 – 398 del Anexo 7 del oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-66/2018 y acumulado



Adicionalmente, en el anexo únicamente se advierte un cuadro con la información siguiente:

No. Acta: INE-VV-0001994	Proc. Elec.: Proceso Electoral Concurrente
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECampaña/LOCAL
Fecha: 27/01/2018	Orden de Visita No.: PCF/CMR/808/2017
Fecha Orden: 28/12/2017	Ubicación: CALLE LERDO DE TEJADA SN, CENTRO
Sujeto(s) Obligado(s):	

Consecuentemente la autoridad responsable consideró que se trataba de un vehículo del partido político.

Cons	Domicilio	Acta	Fecha	Gastos identificados	Anexo
9	Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata, Morelos	15705	27/01/2018	1 vehículo del Partido Placas NW18484	7

En respuesta a lo anterior, el PRD manifestó que:

“Respuesta Vehículo del partido placas NW18484

El auto observado con las placas NW18484, se comenta que no corresponde al partido y se desconoce el criterio utilizado para realizar un acta del evento e indicar que el auto corresponde al partido.

En la imagen en ningún momento se aprecia alguna característica indicando que es propiedad del partido.”

La autoridad responsable en el dictamen consolidado únicamente se limitó a señalar *“Por lo que se refiere a los casos señalados con (3) no se localizó el registro contable de los gastos, razón por la cual esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado”*.

En este orden de ideas, de las imágenes contenidas en el anexo de referencia no se observan elementos que sustenten la conducta determinada por la autoridad responsable o en su caso, la justificación en el acta de la visita de verificación del hecho que generó el nexo del vehículo con el instituto político.

De ahí lo **fundado** del agravio, porque de los elementos que soportaron la observación de la autoridad se obtiene que: *i)* No hay elementos que vinculen que el vehículo sea propiedad del PRD y, *ii)* No se establece un nexo causal entre el vehículo y su uso en beneficio del precandidato a gobernador del instituto político, en términos de lo establecido en el artículo 299, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la conducta infractora respecto del vehículo materia de análisis, lo precedente es revocar la conducta infractora y por ende la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución INE/CG252/2018, por lo que deberá descontar el monto involucrado del vehículo NW18484 e individualizar de nueva cuenta la sanción que en derecho corresponda.

6.2.3. Conclusión 8

La autoridad responsable determinó en la conclusión 8 del dictamen consolidado que el instituto político omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral por un importe de \$2,663.78 (dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 78/100 m.n.).

A continuación, se presentan los conceptos materia de análisis:

Conclusión 8						
Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo del Oficio de EyO
1	Ocuituco	17/01/2018	10083	Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo.	Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	8

En contra de dicha determinación, el partido recurrente hace valer los conceptos de agravio siguientes:

a. Falta de motivación

El PRD sostiene que la autoridad responsable de modo dogmático, sin motivar su decisión en el dictamen consolidado, busca sancionar la supuesta aportación de un ente prohibido.

Señala que la responsable otorga valor probatorio a lo asentado en el acta de visita de verificación, en la cual a su parecer se le atribuye un beneficio por la simple presencia en la vía pública y en las inmediaciones del evento de un vehículo supuestamente propiedad del ayuntamiento de Ocuituco, así como un vehículo que ostenta logotipos del DIF.

Aduce que, de la simple lectura del acta correspondiente, no se da cuenta de que hubieran sido utilizados para transportar personas al evento, pues no se encuentra consignado en el acta.

Con lo anterior, considera que la autoridad no analiza las circunstancias de modo de la falta presuntamente cometida, con lo cual inobserva lo dispuesto en el artículo 299, inciso b) del Reglamento, lo que constituye una deficiencia en el acta de visita de verificación.

Finalmente, considera que contrario a lo sostenido por la responsable en el dictamen consolidado, signar el acta de verificación no implica que los participantes expresen su aceptación a lo ahí consignado, pues no existe norma alguna que así lo establezca, además de que el acta no contiene leyenda alguna sobre quienes participan en la diligencia ni de los alcances de la rúbrica.

En este tenor, señala que el acta se concreta a señalar la presencia de dos vehículos, uno presuntamente perteneciente al ayuntamiento de Ocuituco y uno más perteneciente al DIF, los cuales son hechos ciertos, según se desprende de las fotografías anexas al acta, por lo que, el militante del partido que participó en la diligencia puede firmar y afirmar que había dos vehículos en la vía pública entre otros aparentemente particulares, lo cual no significa la aceptación del hecho atribuido por la autoridad responsable.

Decisión

SUP-RAP-66/2018 y acumulado

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **fundados**, porque del análisis al dictamen consolidado, así como del contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico de la acta de verificación, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado las circunstancias de modo que acreditaran que los vehículos fueran utilizados para transportar personas a un evento de precampaña en beneficio del precandidato del PRD a gobernador del estado de Morelos. Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes.

Del análisis al oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/21807/18**, se advierte que la autoridad fiscalizadora comunicó al actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos fueron identificados hallazgos del sujeto obligado referentes a aportaciones de entes impedidos:

Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo
1	Ocuituco	17/01/2018	10083	Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo	Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	8

La autoridad responsable sustentó su determinación en el contenido del anexo 8, del cual se desprende lo siguiente:

No. Acta: INE-VV-0001385	Proc. Elec.: Proceso Electoral Concurrente
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPANA/AMBOS
Fecha: 17/01/2018	Orden de Visita No.: PCF/CMR/808/2017
Fecha Orden: 28/12/2017	Ubicación: CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARE. SAN JERONIMO
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

No. 4	
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL
Cantidad:	40
Información Adicional:	SE UTILIZO UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ID INE:	NA



SUP-RAP-66/2018 y acumulado



No. Acta: INE-VV-0001385	Proc. Elec.: Proceso Electoral Concurrente
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPAÑA/AMBOS
Fecha: 17/01/2018	Orden de Visita No.: PCF/CMR/808/2017
Fecha Orden: 28/12/2017	Ubicación: CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARE. SAN JERONIMO
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

No. 7	
Placas:	SG10660
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL
Información Adicional:	VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO
ID INE:	N/A
Cantidad:	1

Asimismo, se hace constar que en el evento no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos.-----



Al respecto, el instituto político mediante escrito 0049/SFPRD/MOR/2018 manifestó en términos generales:

- Que rechazaba la imputación.
- Que efectivamente se daba cuenta de la presencia de dos vehículos en las inmediaciones en que se realizó el evento, pero su presencia en la vía pública no implica que se encuentren vinculados al evento realizado.
- Que los vehículos están en la vía pública.
- Que no se da cuenta en el acta que los vehículos hubieran sido utilizados para transportar personas.

En el dictamen consolidado la autoridad responsable consideró que el acta correspondiente a la visita de verificación del anexo 8 fue firmada por el compareciente del evento (personal designado por el PRD para signar el acta) sin que haya hecho manifestación contraria al respecto, por lo que la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos por la ley.

Del estudio realizado esta autoridad jurisdiccional considera que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los vehículos fueron utilizados por el instituto político para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualizara una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del PRD.

Lo anterior es así, porque al analizar el contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico el acta INE-VV-0001385 no se advierte que de ella se pueda acreditar que los vehículos fueron utilizados para el traslado de personas al evento de precampaña.

Al respecto, el acta precisada en el párrafo precedente se limita a señalar por lo que hace al vehículo del DIF: “**SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD**” y respecto del vehículo del ayuntamiento: “**VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO**” sin que en ambos casos se motivaran las circunstancias particulares que justificaran el nexo causal existente entre los vehículos, el transporte de personas al evento y como consecuencia el beneficio al precandidato a gobernador del instituto político.

Pues la sola imagen de los vehículos y leyendas en el acta de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los

dos vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña.

Si bien, el artículo 299, numeral 1, inciso c) del Reglamento establece que el contenido del acta hará prueba plena de los hechos asentados en la misma, el acta materia de análisis no establece circunstancias de modo (motivación de los hechos ocurridos que justifican la determinación de la conducta) en términos del inciso b) del artículo en cita.

Vehículo DIF

En el acta se presentan imágenes fotográficas en las que se advierte un vehículo del DIF estacionado en la vía pública. La responsable se limitó a señalar que se utilizó para el transporte de personal con capacidades diferentes.

Al respecto no existe una narración de hechos en la que se establezca que al personal comisionado para llevar a cabo la visita de verificación le haya constado que el vehículo se utilizó para transportar personas con capacidades diferentes y que éstas asistieron al evento de precampaña, o en su caso, que en el evento estuvieran presentes funcionarios del DIF y personas con capacidades diferentes.

Vehículo del ayuntamiento

En el acta se observa la imagen fotográfica de un vehículo con la leyenda “USO OFICIAL” que aparentemente se encuentra en el evento de precampaña realizado por el PRD. La responsable

se limitó a señalar “*VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO*”

No se advierte una narración de hechos en la que se motivé por qué la responsable consideró que el vehículo del ayuntamiento se utilizó por el PRD para el transporte de personas, máxime que tal circunstancia no se encuentra asentada en el acta, pues ésta únicamente señaló la existencia de un vehículo del municipio sin señalarse mayor referencia a los hechos por los que se encontró ahí.

El acta refirió que no se observaron personas que fungieran como funcionarios públicos en el evento, por lo que, en su caso, era necesario que se hiciera constar que en el evento se advirtió el uso de vehículos oficiales, así como la narrativa de los hechos que justificaran la determinación de la autoridad responsable y el beneficio al instituto político como se ha señalado en párrafos precedentes.

Cabe señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación el 81 de la Ley de Partidos, imponen a la autoridad fiscalizadora la obligación de motivar correctamente tanto el dictamen, como la resolución que emita, con el fin de que se encuentren debidamente expuestas las razones técnicas y jurídicas de su determinación.

Ello, atendiendo a que a los justiciables les es reconocido en todo momento el derecho fundamental de ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el hecho de que la autoridad funde y motive sus actos, es acorde a los principios de legalidad y certeza que,

a su vez, permiten al sujeto sancionado esgrimir una defensa a su favor.

Por su parte el artículo 287 del Reglamento, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 297 del Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

En este orden de ideas, es importante señalar que las visitas de verificación tienen como objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los sujetos obligados.¹⁵

En relación con las visitas de verificación, el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización dispone que tales diligencias se harán constar en un acta que contenga, los datos siguientes:

¹⁵ Artículo 298, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- a) Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.**
- c) El contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos.

El artículo 300 del Reglamento, prevé que una de las modalidades de las visitas de verificación a los partidos políticos es la relacionada con las actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, caso para el cual se prevé la obligación de los partidos políticos de informar de forma previa las agendas de eventos proselitistas a la autoridad fiscalizadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente, el artículo 303, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización señala que las visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

En las actas circunstanciadas deben detallarse o pormenorizarse las **circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, así**

como los medios que utilizó el visitador para constatar tales hechos.

El visitador debe asentar de manera razonada y con los medios al alcance, la forma en que se cercioró de las actividades realizadas en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, **sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues**, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Adicionalmente, el acuerdo **CF/012/2017** aprobado por la Comisión de Fiscalización el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a los *“LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR EN DICHAS ENTIDADES”*, establece en su artículo 6 los requisitos mínimos que debe contener el acta levantada por el verificador en las visitas efectuadas, entre los que se debe observar la descripción pormenorizada de la forma del desarrollo del

evento, los hallazgos, cantidades y observaciones, obteniendo muestras y fotografías de ellos; así como, cualquier otro elemento que sea de utilidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anterior, se advierte que las actas de verificación emitidas por la autoridad no son una simple lista o desglose de los objetos del evento, toda vez que deben contener la expresión de las circunstancias *de facto* y *de iure* que permitan a la autoridad fiscalizadora allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto al cumplimiento u omisión de los sujetos obligados.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional a través de la **jurisprudencia 28/2010**¹⁶ ha sustentado que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tal motivo, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de

¹⁶ Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que se constataron los hechos que se le instruyó investigar, entre otros, los siguientes:

- Asentar los medios por lo que se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo.
- **Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección.**
- Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

En tales condiciones, dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.¹⁷

¹⁷ Similar criterio se determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-526/2016 y acumulados.

Respecto a la firma de las actas, el anexo 2 del acuerdo CF/012/2017, establece en su artículo 7 el modo en que deben desarrollarse las visitas de verificación, estipulando en su último numeral que, al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se le entregará copia de la misma a la persona que atendió la diligencia, aclarando que si el representante del sujeto verificado se niega a firmar, se asentará en el acta y no afectará su validez.

En virtud de ello, resulta evidente que el hecho de que los participantes de la diligencia firmen el acta de verificación es sólo un requisito procedimental, que en ningún modo implica la aceptación de los hechos ahí asentados, pues la misma puede ser controvertida y desvirtuada con otros elementos de prueba ofrecidos por la parte afectada ante la autoridad jurisdiccional, como puede ser a través del deslinde de gastos establecido en el artículo 212 del Reglamento.

Consecuentemente, la documental valorada por la autoridad responsable no resulta eficaz para tener por acreditada –de manera plena y fehaciente- la existencia de las conductas reprochadas.

De ahí lo **fundado** del agravio, por lo que se deja sin efectos la conclusión 8 del dictamen consolidado y por ende la sanción económica impuesta al instituto político en la resolución INE/CG252/2018, considerando 26.3, inciso f).

6.2.3. Conclusión 10

El actor aduce que la resolución impugnada le causa agravio pues durante la sesión del Consejo General del veintitrés de marzo se circuló una “fe de erratas”¹⁸ con la cual se modificó de forma sustancial el proyecto de resolución originalmente circulado al incorporar **la conclusión sancionatoria 10**.

Particularmente, el actor señala que se vulneró su garantía de audiencia al no permitirle presentar las objeciones o subsanar las observaciones en el oficio de errores y omisiones, y, por otro lado, manifiesta que la presentación de modificaciones mediante una “fe de erratas” viola el proceso deliberativo del Consejo General.

La **pretensión del actor** es que esta Sala Superior **revoque** la **conclusión 10**, por la que se determinó que omitió comprobar el gasto que se detectó de la confirmación que se llevó a cabo con Facebook, correspondiente a publicidad del precandidato a gobernador Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, por un monto de \$210,769.59 (doscientos diez mil setecientos sesenta y nueve pesos 59/100 m.n.).

En primer lugar, se analizará lo relativo a la supuesta violación al proceso deliberativo del Consejo General, y posteriormente, lo relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de audiencia.

¹⁸ En el escrito de demanda, el actor de forma incorrecta refiere que el documento circulado correspondió a una “fe de erratas”, sin embargo, de la causa de pedir puede desprenderse que el documento sujeto a controversia es una “adenda” circulada durante la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General. *Infra* pág. 52.

i. Decisión respecto a la supuesta violación al proceso deliberativo

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a la violación al proceso deliberativo del Consejo General, pues, aunque **le asiste razón** al actor respecto al uso de una vía irregular para realizar modificaciones sustanciales de los actos impugnados al no precisar durante su votación que la adenda implicaba la realización de los engroses correspondientes, ello es **ineficaz** para demostrar dicha violación, aunado a que el Consejo General de forma válida puede modificar los proyectos de informes que son sometidos a su consideración.

Principalmente, el actor refiere que la “adenda” circulada en la mesa del Consejo General¹⁹ es una vía irregular para realizar el engrose de la resolución, por lo que se vulneró el proceso de aprobación de la resolución impugnada.

Es relevante mencionar que, durante la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General de veintitrés de marzo, el **punto 7** (siete) del orden del día, conformado de diez apartados, se refirió a los “*Proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a diversos cargos de elección popular*”

¹⁹ Como se ha precisado, en el escrito de demanda, el actor de forma incorrecta refiere que el documento circulado correspondió a una “fe de erratas”, sin embargo, de la causa de pedir puede desprenderse que el documento sujeto a controversia es la “adenda” circulada durante la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General.

correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018", y en la especie, el **punto 7.6** (siete punto seis) correspondió a la resolución impugnada.

En virtud de que el **punto 7.6** (siete punto seis) no fue reservado, se sometió a votación de forma inmediata con la única salvedad de que se tomarían en consideración las denominadas "fe de erratas" y "adenda" asociadas, sin que se precisara si el incorporar dichas propuestas a la resolución implicaría únicamente integrarlas sin alterar la redacción o, en su caso, desarrollar nuevos argumentos que solo podrían conocerse hasta la notificación de la versión final del documento.²⁰

Sin embargo, durante la discusión del **punto 7.1** (siete punto uno), el cual sí fue reservado, los consejeros electorales hicieron referencia a un documento nombrado como "adenda" similar a la que aquí se controvierte y manifestaron que ésta obedecía a criterios aprobados de forma reciente por la Comisión de Fiscalización, criterios que impactarían a la totalidad de Dictámenes aún no aprobados por el Consejo General.²¹ Durante la votación de este punto, se reconoció que la referida "adenda" carecía de la motivación correspondiente.²²

También resulta relevante que, durante la discusión de ese punto, diversos consejeros electorales se refirieron a los conceptos "fe de erratas", "adendas" y "engroses" de forma

²⁰ INE, versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil ocho, páginas 98 y 99.

²¹ Ibidem, páginas 111 a 115.

²² Ibidem, pág. 119.

indistinta, generando incertidumbre para la totalidad de los integrantes del Consejo General acerca de las modificaciones discutidas y de sus consecuencias para efectos del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.²³

Sobre el particular, conviene definir de forma específica los tres conceptos mencionados durante la sesión del Consejo General en los términos siguientes:

Fe de erratas. Es el documento mediante el cual se plantean modificaciones a las resoluciones con motivo de inconsistencias en su contenido, las **cuales no son sustanciales** sino solo un complemento del texto original corregido por cuestiones de errores gramaticales, de transcripción o similares. Este tipo de correcciones, al no constituir modificaciones sustanciales, se notifican de forma automática a los asistentes, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación comienza a transcurrir al día siguiente de su aprobación en la sesión del Consejo General.

Engrose. Son las propuestas de **modificaciones sustanciales** a los proyectos de resolución circulados, los cuales comprenden adecuaciones o argumentaciones que cambian el sentido original del proyecto, y, en consecuencia, implican la incorporación de elementos y consideraciones adicionales que solo podrán conocerse hasta que se notifique la versión final del documento, por lo que, en este caso no opera la notificación automática.

²³ Ibidem, páginas 113 a 115

Adenda. Son propuestas, que como su nombre lo indica, de **adiciones** que complementan el punto que se discute y que sirven de complemento o argumento a fin de otorgar mayor precisión técnica o jurídica, por lo que al impactar en la motivación de la resolución se traducen, generalmente, en **modificaciones sustanciales** a los documentos circulados, cuya particularidad es que la redacción de la propuesta de adenda, presentada por escrito y circulada a los integrantes del Consejo General antes o durante la sesión, no variará y que, en caso de aceptarse en los términos propuestos, no será necesario redactar argumentos novedosos para incorporarla al acuerdo o resolución votados. En ese sentido, opera la notificación automática para los asistentes a la sesión, si previo a la misma o durante su celebración, los integrantes del Consejo General estuvieron en posibilidad de conocer la determinación con su debida fundamentación y motivación, por lo que los plazos para impugnar comenzarán a correr al día siguiente a la celebración de la misma. Por el contrario, si la adenda corresponde a modificaciones sustanciales que requieren el ajuste en la determinación, fundamentación y motivación de los proyectos con posterioridad a la sesión, al engrosarse, no opera la notificación automática por lo que deberá notificarse de forma personal, y el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación comienza a partir de que esto ocurra.

Por tanto, cualquier documento que se circule para su discusión y, en su caso aprobación, en las sesiones del Consejo General,

y que sea aprobado con modificaciones y/o argumentaciones que no sean conocidas por los integrantes de dicho órgano colegiado, y que inclusive el encargado del engrose necesite del apoyo técnico del área responsable, al ser elaborado con posterioridad a la sesión del Consejo General, deberá ser notificado de forma personal en los plazos previstos en el Reglamento de Sesiones, por lo que es hasta dicha notificación cuando transcurre el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación.²⁴

En el caso, la autoridad responsable desconoce que la propuesta de modificación circulada haya ameritado el engrose de la resolución respectiva, por lo que parte de la premisa de que el actor conoció el contenido de la determinación de la **conclusión 10** desde la celebración de la sesión extraordinaria, para efectos de la notificación automática y el respectivo cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación.

Esta Sala Superior advierte que, el documento mediante el cual se modificó la **conclusión 10** de una observación “atendida” a un “egreso no comprobado”, **en forma alguna puede considerarse como una adenda en la que no se haya requerido el engrose respectivo y en la que haya operado la notificación automática**, ya que **sí representó un cambio sustancial que no fue conocido por los integrantes del Consejo General y requirió se realizaran modificaciones sustanciales a los proyectos de dictamen y resolución**

²⁴ Artículo 26 del Reglamento de Sesiones.

originalmente circulados por la Comisión de Fiscalización, pues en la mesa del Consejo General, no fueron puestos a disposición de sus integrantes, los elementos necesarios para identificar con plena certeza la irregularidad supuestamente cometida, su fundamentación y motivación, así como la sanción correspondiente con su debida individualización.

En ese sentido, tal como se advierte de la lectura del documento llamado “adenda”, tanto el dictamen como la resolución aprobada por el Consejo General **sí serían engrosados**:



MESA
 Unidad Técnica de Fiscalización
Adenda
 Consejo General
 Punto 66 7.6
 Sesión Extraordinaria
 23 de marzo de 2018

En relación a los gastos en Facebook, se incluye una conclusión final para los casos en que el sujeto obligado si reportó los gastos confirmados por Facebook, pero no fueron debidamente documentados de conformidad con el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII. del Reglamento de Fiscalización. A continuación se detallan los casos en comento:

Entidad	Sujeto Obligado	Monto confirmado por Facebook	Candidato	Nombre del Intermediario	Status actual del dictamen (De acuerdo al dictamen circulado al CG)	Presentó el comprobante de pago directo a Facebook	Conclusión Final como quedaría en el dictamen engrosado	Falta concreta
Morelos	PRD-PSD	210,769.59	Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	Atelier Espora SA de CV	Atendida	No	3.3.4.C10	Egreso no comprobado

Las adendas de todos los partidos se aplicarán en la resolución respectiva.

Lo anterior, significa que los proyectos originalmente circulados fueron aprobados con **modificaciones sustanciales** pues se **incorporaría una nueva conclusión sancionatoria** y ello **tendría consecuencias** en la fundamentación y motivación del dictamen y resolución, así como en la consecuente individualización e imposición de la sanción.

Bajo ese contexto, es necesario precisar que el Reglamento de Sesiones prevé la posibilidad de que los asuntos sometidos a consideración del Consejo General, sean:

- a. Aprobados en sus términos.²⁵
- b. Aprobados con modificaciones parciales, correspondientes a observaciones específicas y puntuales que se dan a conocer en el pleno.²⁶
- c. Aprobados con modificaciones respecto del sentido o argumentaciones originales.²⁷
- d. Rechazados en sus términos y devueltos al área que los haya puesto a su consideración.²⁸

Se destaca que, al momento de levantar la votación respectiva, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, debe manifestar “en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran una simple modificación” [énfasis añadido].²⁹

En ese sentido, la aprobación de los proyectos con **modificaciones sustanciales que no son conocidos de forma escrita en la sesión del Consejo General, como es el caso de una adenda**, tiene como consecuencia que el Secretario Ejecutivo, que actúa como Secretario del Consejo General, elabore el engrose correspondiente a través de la

²⁵ Artículo 24, numerales 12 y 13.

²⁶ Artículo 26, numeral 2.

²⁷ Artículo 26, numeral 1.

²⁸ Artículo 26, numeral 10.

²⁹ Artículo 26, numeral 4.

instancia técnica responsable, y por ende, notifique personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado para efectos del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.³⁰

Por lo expuesto, **le asiste razón** al actor sobre el uso de una vía irregular para modificar la resolución originalmente circulada, pues al momento de someter a aprobación la resolución impugnada, no fue señalado de forma precisa si las “fe de erratas” y “adendas” asociadas implicarían la elaboración de un engrose, siendo que, como ya se ha señalado, la “adenda” controvertida sí representó modificaciones sustanciales que impactaron en la adición de la **conclusión sancionatoria 10** y en la incorporación de la fundamentación y motivación correspondiente, que no fueron conocidas previamente y por escrito por los integrantes del Consejo General.

No obstante, lo anterior es **ineficaz** para acreditar violación alguna al proceso deliberativo del Consejo General, pues no se advierte que ello hubiera afectado o viciado la votación de los proyectos, aunado a que el actor omite proporcionar elementos adicionales para sustentar su dicho.

Por otro lado, en cuanto a la indebida modificación del proyecto de resolución originalmente circulado por la Comisión de Fiscalización se considera que el agravio **es infundado**, pues el

³⁰ Artículo 26, numeral 3.

procedimiento de aprobación de informes y quejas³¹ en materia de fiscalización es un procedimiento complejo, cuya última etapa corresponde al Consejo General quien resuelve en forma definitiva.

En los términos establecidos por el legislador, el proceso de revisión de informes de ingresos y gastos constituye un procedimiento integrado por diversas etapas tendientes a garantizar la fiscalización oportuna de todos los recursos con los que cuenten los sujetos obligados.

El artículo 199, incisos a), g) y o) de la Ley de Instituciones establece que la UTF tiene facultades para realizar las auditorías correspondientes con plena independencia técnica. Por ende, la UTF es la encargada de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de dictámenes y resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, especificando las irregularidades incurridas, y proponiendo, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la normativa.

En esa línea, en términos del artículo 192, numeral 1, inciso h) de la Ley de Instituciones corresponde a la Comisión de Fiscalización modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen y resolución relativos a los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, a fin de ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos establecidos.

³¹ Así como procedimientos oficiosos en materia de fiscalización.

Sin embargo, el artículo 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones dispone que es facultad del Consejo General **resolver en forma definitiva** el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que los sujetos obligados deben presentar en materia de fiscalización.

Por tanto, aun cuando los proyectos de los informes en materia de fiscalización son presentados por la Comisión de Fiscalización, éstos pueden ser objeto de modificación por el Consejo General ya que éste es el órgano facultado legalmente para resolver en forma definitiva, de ahí lo **infundado** del agravio.

En conclusión, es **infundado** el agravio relativo a la violación al proceso deliberativo del Consejo General, pues a pesar de que se usó una vía irregular para realizar modificaciones sustanciales de los actos impugnados al no precisar durante su votación que la adenda implicaba la realización de los engroses correspondientes, ello es **ineficaz** para demostrar la violación alegada, aunado a que el Consejo General es el facultado para resolver de forma definitiva sobre los informes de ingresos y gastos por lo que válidamente puede modificar los proyectos que son sometidos a su consideración.

ii) Decisión respecto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio formulado por el actor, respecto a que se vulneró su garantía de

audiencia al no permitirle objetar o subsanar gastos no comprobados que guardan relación con egresos que, en su consideración, sí fueron reportados.

El actor aduce que se vulneró su garantía de audiencia pues en el oficio de errores y omisiones, aunque le fue informado de la circularización con el proveedor Facebook, la autoridad responsable tenía conocimiento que los servicios consistentes en redes sociales fueron brindados por la empresa Atelier Espora, S.A. de C.V.³², situación que le permitió concluir, en un principio, que la observación había quedado atendida.

Por tanto, el actor considera que la incorporación de la **conclusión 10**, sin darle la oportunidad de objetar y subsanar la confirmación hecha por Facebook, vulnera su garantía de audiencia.

Adicionalmente, manifiesta que la autoridad responsable debió valorar la respuesta de Facebook en la que consta que el pago de la publicidad fue realizado por medio de Atelier, sin que el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización prevea la presentación de documentación adicional a la cargada en el SIF.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el actor es **infundado**, ya que, contrario a lo que afirma en el presente medio de impugnación, la autoridad fiscalizadora **sí respetó su derecho de audiencia** al notificarle el oficio de

³² En adelante, Atelier.

errores y omisiones, en tanto que, por su parte, el apelante, como sujeto obligado incumplió con su deber de comprobar debidamente la totalidad de sus gastos.

Se llega a tal conclusión, a partir del análisis del marco normativo que rige el derecho de audiencia que tienen los sujetos obligados dentro del procedimiento de fiscalización, específicamente, durante la etapa de **precampaña**, así como la actuación, tanto de los sujetos obligados como de la autoridad fiscalizadora.

A. Garantía de audiencia en materia de fiscalización

La garantía de audiencia encuentra sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución General. En ese orden de ideas, el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento, establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación de ellos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.³³

En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de

³³ Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, **se respeta si concurren los siguientes elementos:**³⁴

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de **precampaña**, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, **prevendrá** al partido político para

³⁴ Jurisprudencia 2/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.³⁵

En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas **es el momento procesal oportuno** en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de **informar** a la autoridad responsable sobre el registro de **operaciones que haya omitido reportar** en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el Dictamen Consolidado correspondiente.³⁶

De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la **garantía de audiencia** dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera **infundado**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña:

³⁵ Ley de Partidos, **artículo 80. 1.** "El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: (...) **c)** Informes de Precampaña: (...) **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; (...)"

³⁶ Similar criterio a lo sostenido en el SUP-RAP-59/2018.

- **Presentación** del informe de precampaña en SIF, cuyo límite fue el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentado en tiempo por el apelante.
- **Revisión** de los informes de precampaña por parte de la UTF.
- **Requerimiento** de información a Facebook, para que informara sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, y confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con el sujeto obligado, el cual fue notificado el diecinueve de febrero del año en curso.³⁷
- **Emisión** del oficio de errores y omisiones al recurrente, notificado al actor el **veintiocho de febrero** del presente año.³⁸

En ese oficio la autoridad informó al partido que requirió a diversos proveedores, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, y confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con el sujeto obligado, por lo que, una vez que contara con las respuestas, en su caso analizaría la información remitida, informando sobre los resultados obtenidos en el Dictamen Consolidado.

³⁷ INE/UTF/DA-19792/18.

³⁸ INE/UTF/DA/21807/18.

- **Respuesta** al oficio de errores y omisiones.³⁹
- **Respuesta** al requerimiento por parte del prestador de servicios, recibida el **doce de marzo** del año en curso.
- **Análisis** de la respuesta al oficio de errores y omisiones y de la respuesta del prestador de servicios, realizado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado.
- **Emisión** de las propuestas de dictamen y resolución para su aprobación por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por el Consejo General responsable.

En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de **precampaña**, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, **sin que esté previsto** en la Ley de Partidos la notificación de **un segundo oficio** derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, **en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación**, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la

³⁹ De fecha 7 de marzo de 2018, 0049/SFPRD/MOR/2018.

emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga **información novedosa**, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos **son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen**, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

El **no reportar o comprobar un gasto** vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado **omitió comprobar en el informe de precampaña**, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios, fue debidamente incorporada y analizada en el dictamen consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.⁴⁰

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso. Es decir, la resolución que aprueba el Consejo General es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada por esta instancia, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.

En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del actor, consistente en **no comprobar la totalidad de los gastos de precampaña** (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de

⁴⁰ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.

otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

De tal suerte que, si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y **contabilidad presentada**, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida **lo que ha sido reportado por los sujetos obligados** en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

Ahora bien, si los partidos políticos omiten reportar o comprobar, como en el caso, un gasto de precampaña, la UTF cuenta con facultades para realizar diligencias comprobatorias y de investigación, tales como la **circularización con proveedores**.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el SUP-RAP-687/2017, ***“el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin***

*de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es **que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes***".

Así las cosas, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, lo cual **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos, consisten en **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, **deberán adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General **puede imponer una de las sanciones** previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

De ahí que el agravio bajo análisis resulte **infundado**, toda vez que el recurrente incumplió con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos que realizó.

No escapa de la consideración de esta Sala Superior que el actor aduce que el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización⁴¹ no obliga a la presentación de documentación adicional para la contratación de propaganda difundida en internet, sin embargo, **ello es inoperante** al ser impreciso, pues, la autoridad responsable no fundó su actuar en dicho artículo, aunado a que el actor no controvierte frontalmente los fundamentos y razones expuestas por la autoridad responsable por las que determinó la irregularidad controvertida.

Por último, respecto a la ausencia de valoración de la respuesta de Facebook en la que consta que el pago del servicio a dicho proveedor lo realizó Atelier, no solo es **impreciso** pues ello no consta en la respuesta de Facebook, sino **ineficaz** para lograr su pretensión pues ya se ha abordado la obligación de comprobación a cargo del actor y la posibilidad de presentar

⁴¹ “Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.”

ante esta instancia judicial lo que considere pertinente para ejercer su defensa.

Por lo hasta aquí razonado, se estima apegado a derecho el actuar de la responsable, por lo que se **confirma** la irregularidad observada en la **conclusión 10**, y su consecuente sanción, esta última, al no haber sido objeto de controversia.

7. EFECTOS

Esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de quien interpone el presente recurso.

7.1. Conclusiones 5 y 6. Se dejan sin efectos los montos involucrados relacionados con el ID 12310 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF y el vehículo placas NW18484 (conclusión 6) al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del PRD o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende, se **revocan** las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo que deberán realizarse los ajustes correspondientes en los actos impugnados e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas.

7.2. Conclusión 8. Al no existir circunstancias de modo en el acta de verificación que motivó las supuestas aportaciones de personas impedidas, se **deja sin efectos** la conclusión analizada y, por ende, se **revoca** la sanción correspondiente.

7.3. Conclusión 10. Se **confirma** la determinación de la autoridad y la consecuente sanción.

Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá considerar lo siguiente:

A. La UTF deberá realizar la revisión y valoración de la información o documentación correspondiente, quien elaborará el proyecto de ajuste a la parte conducente del dictamen consolidado y resolución.

B. Con dichas propuestas, el Consejo General deberá resolver en forma definitiva lo conducente.

C. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-84/2018 al SUP-RAP-66/2018.

SEGUNDO. Se **revocan** las sanciones de las **conclusiones 5, 6 y 8** en lo que fue materia de controversia. Lo anterior, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la **conclusión 10** objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO